



RADICACIÓN: 08001-40-53-008-2019-00378.  
REFERENCIA: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: CONSERJERIA ASEO Y MAS SERVICIOS SAS.  
DEMANDADOS: ARH ASESORIAS Y GESTIÓN EMPRESARIAL SAS y/o ARH SALUD IPS SAS, CARVAJAL ABOGADOS SAS y LABORATORIO ABBA CLÍNICO MICROBIOLÓGICO E INDUSTRIAL LTDA, sociedades que hacen parte de la UT PROMOTORA DE SALUD DEL CARIBE

INFORME:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole, que lleva más de un año de inactividad, dígnese proveer.  
Barranquilla, Septiembre 22 del 2022.

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previos los siguientes

CONSIDERANDOS:

En el caso sub-examine, observamos que la última actuación que registra el proceso, es el auto de junio 2 de 2022, donde se requiere a la parte demandante el cumplimiento de una carga procesal y hasta la fecha no ha desplegado actividad alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 317 numeral 1, del Código General del Proceso que cita:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*



*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia, el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso, por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo el pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó con Desistimiento Tácito. El presente desglose se registra y se carga en archivo PDF en la plataforma TYBA JUSTICIA XI WEB de la Rama Judicial, para el proceso de la referencia anotada, quedando a disposición de las partes y apoderados en general, para consulta y descarga, para todos los efectos legales.

CUARTO: Condenar en costas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ